

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15: 14

Recibido el: 2 4 AGO 2U21

Porx

San Salvador 24 de agosto de 2021

Señores secretarios y Secretarias Honorable Junta Directiva Asamblea Legislativa de El Salvador

Yo, Marta Angélica Pineda de Navas, Diputada de este Honorable Parlamento, haciendo uso de las facultades constitucionales que me confiere el articulo 133 ordinal 1° de nuestra Constitución de la Republica, a ustedes con todo respeto expongo lo siguiente:

Que el articulo Artículo 1 de nuestra Constitución de la Republica reconoce a "la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCION. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

A su vez el artículo 34 de nuestra norma constitucional establece que "todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia"

Por último los artículos Art. 53 y 54 de nuestra Carta Magna expresa que "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza".

Que la Alimentación Escolar Saludable es un elemento fundamental en el desarrollo físico y mental de todo niño, niña y adolescente en edad lectiva, ya que se ha determinado que una alimentación sana y nutritiva aporta a los niños la cantidad de energía y nutrientes necesarios para que alcancen su máximo de rendimiento escolar. En nuestro país a partir de la aprobación de la "Ley de Desarrollo y Protección Social", aprobada el 9 de abril de 2014 y publicada en el Diario Oficial N°68, Tomo 403 del día 9 de abril del mismo y año, se le brindó la oportunidad para que muchos "programas de gobierno" alcanzaran el estatus de "Programas de Estado" por medio de la inclusión de

dichas acciones en una ley que los respalda. Así, la Alimentación Escolar y el Vaso de Leche fueron incluidos en dicha normativa, institucionalizando dichos programas en una norma formal.

Que la educación pública y la alimentación han sido establecidas como derechos humanos fundamentales que sustentan "el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona", en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y que los niños han sido reconocidos como sujetos privilegiados de estos derechos, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959, enfocada al combate de las enfermedades y la malnutrición, en el marco de la atención primaria de la salud.

Que en nuestro país desde el año 1984, se ha dado los primeros esfuerzos por llevar alimentación a los niños, niñas y adolescentes, a raíz de programas del gobierno en turno o bien bajo los esfuerzos de diferentes ONGs, previniendo con esto la malnutrición, desnutrición, deserción escolar y un mayor desarrollo de la infancia. No obstante que se han desarrollado acciones encaminadas a llevar una "alimentación escolar" en nuestro país, no se ha contado con una Ley especial que la tutele específicamente, estableciendo parámetros concretos sobre actuación del Estado ante la problemática del hambre y desnutrición, sobre todo de los niños y adolescentes en áreas ruarles de nuestro país.

Que actualmente en el ámbito de la Alimentación Escolar, únicamente en nuestro ordenamiento jurídico se contempla en el artículo 113- A y 113 B lo relativo a la implementación de los cafetines escolares, pero dicha disposición es insuficiente para saldar la deuda sobre la alimentación escolar en todo su contexto.

Que la alimentación escolar debe ser regulada de manera integral, de tal forma que permita un monitoreo y una fiscalización adecuada de los programas de apoyo establecidos, sus beneficiarios, resultados y recursos que el Estado brinda a la niñez dentro del sistema educativo en el marco de una gestión participativa y democrática donde los beneficiarios y la comunidad en general se incorporan de manera activa y consciente al seguimiento, evaluación y control de la ejecución del Programa, como una expresión concreta del ejercicio de la auditoria social, en un clima de responsabilidad y compromiso, para garantizar el mejoramiento permanente de la calidad del servicio alimentario, al disminuir los índices de desnutrición en la población escolar y la incorporación del componente pedagógico al programa, sin olvidar elementos importantes como lo son las compras públicas para proveedores locales.

Que actualmente el Gobierno por medio del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Despacho de la Primera Dama, FAO El Salvador, están uniendo esfuerzos para brindar alimentos a la población estudiantil, sobre todo en aquellos sectores más vulnerables del país, y es necesario que estos esfuerzos que impactan a más de 1 millón de estudiantes por medio de la distribución de alimentos, sean enmarcados en su propio cuerpo de Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, se vuelve necesario aprobar una Ley de Alimentación Escolar, debido a la importancia de este tema en el desarrollo físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes, y por tanto SOLICITO: se me dé por recibida la presente pieza de correspondencia que contiene LA LEY DE ALIMENTACION ESCOLAR y que se inicie el tramite respectivo para su aprobación. En espera de contar con el apoyo de todos los grupos parlamentarios me suscribo muy atentamente.

DIOS UNION LIBERTAD

Mosta Angélica Proeda de Navas

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que el articulo Art.1 de nuestra Constitución de la República reconoce a "la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCION. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".
- II. A su vez el artículo 34 de nuestra norma constitucional establece que "todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia"
- III. Que los artículos Art. 53 y 54 de nuestra Carta Magna expresan que "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza".
- IV. Que la Alimentación Escolar Saludable es un elemento fundamental en el desarrollo físico y mental de todo niño, niña y adolescente en edad lectiva, ya que se ha determinado que una alimentación sana y nutritiva aporta a los niños la cantidad de energía y nutrientes necesarios para que alcancen su máximo de rendimiento escolar. En nuestro país a partir de la aprobación de la "Ley de Desarrollo y Protección Social", aprobada el 9 de abril de 2014 y publicada en el Diario Oficial N°68, Tomo 403 del día 9 de abril del mismo y año, se le brindó la oportunidad para que muchos "programas de gobierno" alcanzaran el estatus de "Programas de Estado" por medio de la inclusión de dichas acciones en una ley que los respalda. Así, la Alimentación Escolar y el Vaso de Leche fueron incluidos en dicha normativa, institucionalizando dichos programas en una norma formal.
- V. Que la alimentación escolar debe ser regulada de manera integral, de tal forma que permita un monitoreo y una fiscalización adecuada de los programas de apoyo establecidos, sus beneficiarios, resultados y recursos que el Estado brinda

a la niñez dentro del sistema educativo en el marco de una gestión participativa y democrática donde los beneficiarios y la comunidad en general se incorporan de manera activa y consciente al seguimiento, evaluación y control de la ejecución del Programa, como una expresión concreta del ejercicio de la auditoria social, en un clima de responsabilidad y compromiso, para garantizar el mejoramiento permanente de la calidad del servicio alimentario, al disminuir los índices de desnutrición en la población escolar y la incorporación del componente pedagógico al programa, sin olvidar elementos importantes como lo son las compras públicas para proveedores locales.

POR TANTO en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Marta Angélica pineda de Navas

DECRETA la siguiente:

LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la Alimentación Escolar adecuada, promover la salud, la nutrición y fomentar su ejercicio en los niños, niñas y adolescentes que asisten a establecimientos escolares públicos o privados con la finalidad que aprovechen su proceso de enseñanza aprendizaje y la formación de hábitos alimenticios saludables, por medio de acciones de educación alimentaria y nutricional y el suministro de alimentos a los estudiantes durante el ciclo escolar. En el caso de los centros educativos privados no serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar; sin embargo, les serán aplicables las normas contenidas en la presente Ley.

Declaratoria de Interés Publico

Art. 2.- Declárese de interés público el derecho humano a la alimentación y nutrición, para lo cual el Estado definirá por medio de la instancia pertinente en la materia, la política de alimentación escolar nacional y sus instrumentos de planificación. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- La presente Ley será aplicable en el Sistema Educativo Nacional y regulará las actividades vinculadas con la alimentación, ingesta calórica y nutrición de niñas, niños y adolescentes.

Finalidad

Artículo 4.-

Son fines de la presente Ley:

- a) Asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y dotación permanente para niñas, niños y adolescentes en edad escolar;
- b) Contribuir en la prevención y erradicación de la malnutrición, a través de la promoción de hábitos alimentarios saludables en el ámbito educativo;
- c) Asegurar la inocuidad, calidad y control de los alimentos que se expenden y distribuyen en las instituciones educativas por medio de las tiendas o cafetines escolares;
- d) Ejecutar acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de niñas, niños y adolescentes que asisten a instituciones educativas;
- e) Promover hábitos alimentarios saludables en niños, niñas y adolescentes en edad escolar;
- f) Garantizar que las niñas, niños y adolescentes que asistan a los establecimientos educativos incorporen a su alimentación alimentos y bebidas saludables y adecuadas, de acuerdo con las guías alimentarias emitidas por la Autoridad Educativa.
- g) Incorporar como parte de la alimentación escolar el agua purificada que satisfaga los requerimientos nutricionales de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad;
- h) Promover que la oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en los locales educativos se adecuen a las guías de salud alimentarias emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- i) Incluir en la alimentación escolar también aquella que proviene de la agricultura de la zona, promoviendo así las compras locales

Principios.

Artículo 5.-Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **El interés superior del niño**. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- b) Rendición de cuentas.- El Estado garantizará que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos que cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanente, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de alimentación y nutrición de las niñas, niños y adolescentes;
- **d)** Igualdad.- El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.
- e) No discriminación.- El Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a niñas, niños y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de etnia, color, sexo e identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de las niñas, niños y adolescentes de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a compensación.
- f) Sostenibilidad.- La Alimentación Escolar debe ser adecuada, saludable, nutritiva, inocua, diversa y respetuosa de la cultura, tradiciones, mística y hábitos alimentarios, que contribuyan al crecimiento y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad y estado de salud incluyendo los que requieren atención especial;
- g) Promoción de la Agricultura Local.- Es el apoyo a la agricultura local y al comercio justo en la adquisición de productos necesarios para la implementación de la alimentación escolar adecuada a través del fortalecimiento de acciones tendientes a mejorar la producción de la agricultura campesina

excedentaria; que adicionalmente cumpla con los requisitos de inocuidad y calidad de los alimentos;

- h) Equidad de género.- Se garantizará la no discriminación y el acceso a la igualdad de condiciones basada en el género de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, garantizando sus derechos de alimentación y educación; así como en la prestación de los servicios;
- j) Coordinación entre entidades del Estado.- Conforme los fines de esta ley, las entidades del Sistema Integral de Alimentación Escolar tienen responsabilidad compartida en el ejercicio y disfrute del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Sistema Educativo Nacional, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada institución.
- k) Pertinencia cultural, social, étnica y biológica: Corresponde al empleo de una alimentación saludable nutritiva y adecuada, comprendiendo el uso de alimentos variados, seguros, que respeten la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios de las diferentes comunidades, contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de los estudiantes para mejorar el rendimiento escolar, de conformidad con su etapa etaria y su estado de salud, inclusive de los que necesitan atención específica.

Definiciones

Artículo 6.- Para los fines de esta Ley, se utilizará las siguientes definiciones:

Alimentación Escolar: Es el servicio alimentario que se distribuye en el Sistema Nacional de Educación para garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de los niños niñas y adolescentes en edad escolar.

Adecuación: Es la propiedad de los alimentos que cumplen ciertas normas como: inocuidad, calidad nutricional, cantidad y aceptación cultural del alimento. Cantidad adecuada de alimento: Es la destinada a cubrir las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, considerando su edad, condición de salud y el tiempo de comida durante su permanencia en la institución educativa.

Malnutrición: Es la carencia, exceso o desequilibrio en el consumo de nutrientes y energía, incluye la desnutrición, sobrepeso y obesidad.

Desnutrición: Es la afección que se presenta cuando el cuerpo no recibe los nutrientes suficientes.

Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad: Se denomina de esta manera al retraso de crecimiento. Es consecuencia de una desnutrición crónica o recurrente.

Desnutrición aguda: Se denomina la insuficiencia del peso respecto de la talla. Indica una pérdida de peso reciente y grave, debido a que la persona no ha comido suficiente o que tiene una enfermedad infecciosa.

Enseñanza: Es la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza – aprendizaje, abordando la alimentación, nutrición y desarrollo de prácticas saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes, docentes, como para padres de familia

Ingesta Calórica: Aporte energético que posee la dieta diaria de una persona

Insuficiencia ponderal: Las y los niños y niñas que pesan menos de lo que corresponde a su edad. El sobrepeso y la obesidad: Se define como una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.

Disponibilidad y acceso: Se refiere tanto al sentido de disponibilidad como al de acceso a la alimentación. Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a alimentos a consecuencia de las crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos.

Vulnerabilidad: Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.

Modalidad de Alimentación Escolar: Son estrategias de alimentación escolar diferenciadas de acuerdo a las características particulares de los establecimientos educativos y el número de ingestas diarias.

Tiendas escolares: Son los espacios en las instituciones educativas destinados a la preparación, expendio de alimentos y bebidas. Se les conoce también como cafetines o cafeterías escolares.

Hábitos alimentarios: Son comportamientos consientes, colectivos y repetitivos que conducen a las personas a seleccionar, consumir y utilizar determinados alimentos o dietas, en respuesta a unas influencias sociales y culturales.

De la alimentación escolar saludable

Artículo 7.- El Estado garantizará el ejercicio del derecho a una alimentación saludable y adecuada como un derecho humano, reconocido de forma individual o colectiva. Además se procurara en todo momento el suministro de "agua segura para el consumo humano" y alimentos saludables, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados para satisfacer sus necesidades nutricionales de niños, niñas y adolescentes, así como mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral.

Deberes y obligaciones del Estado

Artículo 8.-

- El Estado a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en coordinación los colaboradores directos: Ministerio de Salud y Asistencia Social y Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá informar, supervisar, implementar, monitorear, fiscalizar y evaluar las acciones para el cumplimiento de la alimentación escolar de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, así como:
- a) Definir a la Alimentación Escolar dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales, y territoriales como una política de Estado con enfoque integral.
- b) Asegurar el ejercicio del derecho humano a la alimentación y nutrición saludable y adecuada para niñas, niños y adolescentes en edad escolar;
- c) Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación y nutrición saludable y adecuada, soberanía y seguridad alimentaria para las niñas, niños y adolescentes; así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad;
- d) Establecer estrategias para mitigar la malnutrición y desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas,
- e) Fortalecer la capacidad institucional para que el Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley;
- f) Garantizar una alimentación saludable y adecuada, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar.

- g) Procurar el desarrollo sustentable de la oferta de alimentación escolar, incentivando las economías locales, especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos preferentemente por la agricultura campesina y huertos familiares. En cualquier caso, será responsabilidad del Estado velar por la sanidad e inocuidad de los alimentos destinados a los centros educativos público, así como por la observación de las medidas de higiene en su elaboración, almacenamiento y distribución.
- h) Elaborar normativas que contengan lineamientos sobre los grupos de alimentos y bebidas nutritivamente adecuados y la información destinada a la población vinculada a los centros educativos en forma general (alumnos, docentes, funcionarios no docentes y padres de familia), estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes etapas de la vida, como forma de promoción y prevención a toda la comunidad;
- i) Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes, programas de alimentación escolar que desarrollan sus entidades; y,
- j) Controlar y vigilar la distribución, almacenamiento, transporte, comercialización y expendio de alimentos y bebidas que se realicen en las tiendas escolares.

De la corresponsabilidad en la Alimentación Escolar

Artículo 9.-

El Estado, la sociedad y la familia serán corresponsables en los procesos referentes a la alimentación escolar y asegurarán el ejercicio pleno de los derechos de alimentación y nutrición de las niñas, niños y adolescentes del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO I ALIMENTACIÓN ESCOLAR DE LA INSTITUCIONALIDAD

Ente Rector

Artículo 10.- El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, será el ente rector del programa de Alimentación Escolar y podrá trabajar en coordinación con

otros Ministerios y entidades en temáticas de competencia específica. Le compete la regulación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas al Programa de Alimentación Escolar. Podrá suscribir los convenios necesarios con otras instituciones y con los actores involucrados en la temática para la implementación de la presente Ley. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, tendrán competencias específicas establecidas por esta Ley.

Funciones y responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 11.- Además de las establecidas en Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo, le corresponden al Ministerio de Educación las siguientes funciones:

- a) Coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diferentes etapas de la implementación de la presente Ley, para la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar en el plano nacional, departamental y municipal.
- b) Formular, aplicar y revisar las políticas nacionales en materia del derecho a la alimentación y nutrición escolar.
- c) Promover el conocimiento del derecho a la alimentación y nutrición escolar por medio de programas de formación e información dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad.
- d) Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de esta Ley y su reglamento. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.
- e) Reunir la información en materia de la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores pertinentes, en el formato correcto y con el contenido adecuado para una diversidad de beneficiarios.
- f) Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales pertinentes para el ejercicio del derecho a la alimentación y nutrición escolar, así como recomendaciones que permitan impulsar los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de vigilancia técnica y de los derechos humanos.
- g) Establecer las prioridades y coordinarla asignación de recursos.
- h) Garantizar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyéndolo en el currículum nacional base. Esta

educación debe extenderse a los docentes y a las familias y deberá ir acompañado del material didáctico correspondiente.

- i) Promover la creación, integración y participación de la comunidad y los padres y madres de familia de los niños, niñas y adolescentes matriculados en todas las acciones de la alimentación escolar.
- j) Regular la promoción dentro de los centros educativos de una cultura alimentaria y nutricional que valore los conocimientos tradicionales autóctonos y locales. Asimismo fomentara la alimentación saludable y la mejora de los hábitos alimenticios de los estudiantes.
- k) Incluir en la literatura de las bibliotecas físicas y virtuales, información en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- l) Elaborar el reglamento de la presente Ley y demás reglamentos especiales.

Todas las demás acciones en el ámbito de la presente Ley, que sean necesarias para una implementación adecuada de la alimentación y nutrición escolar.

Programa de Alimentación Escolar

Artículo 12.- El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto contribuir al crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, enfocándose en el aprendizaje, el rendimiento escolar y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, por medio de acciones de educación alimentaria y nutricional y de la entrega de raciones y productos que cubran las necesidades nutricionales de los estudiantes durante el periodo escolar. El Ministerio de Ecuación Ciencia y Tecnología, como ente rector, designará a la Dirección que se encargará de la implementación, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar.

CAPITULO II

COMITES DE PADRES DE FAMILIA PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Competencia

Artículo 13.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de las Direcciones Departamentales de Educación, será responsable de coordinar y realizar las gestiones necesarias para la constitución, capacitación,

actualización, legalización y registro de las Comités de Padres y Madres de Familia para la Alimentación Escolar de niños matriculados en los municipios de su jurisdicción, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo las siguientes competencias:

- a) Emitir, autorizar y trasladar la información necesaria hacia las Unidades de Administración Financiera de las Direcciones Departamentales de Educación, para la programación financiera, la programación de los entes receptores de transferencias corriente, y que con los mecanismos de ejecución presupuestaria establecidos se realicen las operaciones presupuestarias, contables y financieras pertinentes.
- b) Facilitar la promoción de la alimentación saludable y la gestión para la infraestructura adecuada, tanto del centro educativo como de la comunidad en la que se sitúa.

Comités de Padres y Madres de Familia para la Alimentación Escolar

Artículo 14.- Para los efectos de la presente Ley se reconocen las Comités de Padres y Madres de Familia para la Alimentación Escolar creadas o reconocidas por el Ministerio de Educación. Por consiguiente bastará únicamente la referida inscripción para el reconocimiento de su personalidad jurídica, a efecto que puedan ejercer sus funciones de manera inmediata. El Ministerio creara un reglamento especial para la integración y registro de dichos comités.

Participación de los Comités de Padres y Madres de Familia para la Alimentación Escolar

Artículo 15.- Los Comités de Padres y Madres de Familia deberán participar en las actividades de educación alimentaria y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, siendo las siguientes:

- a) Representar a los padres de familia del centro educativo o municipio al que pertenezcan.
- b) Identificar las necesidades prioritarias do su comunidad educativa, referente al Programa de Alimentación Escolar.
- c) Colaborar en el campo de su competencia en el desarrollo de los planes y políticas nacionales de educación.

- d) Apoyar en la ejecución de los fondos del Programa de Alimentación Escolar que les sean transferidos por la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, en el Centro Escolar que se trate.
- e) Favorecer la cultura de gestión, transparencia y auditoria social, a través de la correcta ejecución y rendición de cuentas de los fondos para el programa de alimentación escolar.
- f) Fortalecer la participación democrática de todos los sectores dentro del sistema educativo nacional.
- g) Participar en las actividades de educación alimentaria y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación.
- h) Velar por una alimentación escolar de calidad.

CAPITULO III

DE LA VIGILANCIA, FISCALIZACION Y REGISTRO

Fiscalización y Registro

Artículo 16.- La administración de la ejecución de los recursos financieros es competencia del ente rector, y la fiscalización de dicha ejecución es responsabilidad de la Corte de Cuentas de la República como entidad competente en la fiscalización de ejecución de recursos públicos, mediante auditorías e inspecciones y análisis de los procesos que originen la respectiva rendición de cuentas, sin menoscabo de la auditoria interna del Ministerio de Educación, la auditoria social y otros entes externos.

Registro de beneficiarios

Artículo 17.-El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección correspondiente, establecerá el registro de beneficiarios por medio del sistema de asignación de código personal del estudiante. El Registro deberá contar con los mecanismos automatizados e informáticos para cumplir con sus funciones y deberá contar con un sistema capaz de separar los beneficiarios por centro educativo, por zona geográfica y otras categorías que sean necesarias.

CAPITULO IV

CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 18.- A los centros educativos privados autorizados por el Ministerio de Educación, no les aplicará las disposiciones relativas al desarrollo del Programa de Alimentación Escolar, ni serán objeto de recibir subvención alguna por parte del Estadio.

Sin embargo, están sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley, y deberán implementar, evaluar y revisar las medidas y acciones desarrolladas para garantizar una alimentación escolar saludable promocionando hábitos alimenticios saludables en los ambientes educativos.

Artículo 19.-El Ministerio de Educación supervisará el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los centros educativos privados. En el caso de incumplimiento podrá aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley

TITULO II

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION Y EVALUACION DE ALIMENTACION ESCOLAR

Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar.

Artículo 20.- Créase el Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar a cargo del Ministerio de Educación como ente rector, el cual constituirá una herramienta de monitoreo que permita suministrar información y hacer el análisis periódico de la situación nutricional de la población escolar del país en coordinación con el Sistema Nacional Integrado de Salud. Lo datos e información del Sistema serán considerados información pública y de libre acceso, debiendo ser difundida permanente y periódicamente, salvo las restricciones de ley, de acuerdo a su reglamento correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS ESPECIFICAS DE LOS COLABORADORES DEL ENTE RECTOR

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Competencias

Artículo 21.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ente Rector, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la disponibilidad del suministro del alimento;
- b) Promover la asociatividad comunitaria local para la producción y comercialización de productos necesarios para el Programa de Alimentación Escolar;
- c) Desarrollar programas agropecuarios de innovación tecnológica, de comercialización y valor agregado a la producción, con el propósito que las organizaciones de productores y proveedores locales abastezcan de alimentos a los programas de alimentación escolar;
- d) Establecer las prioridades de producción de alimentos considerando la demanda de salud, alimentación y nutrición escolar de manera conjunta con el Ente Rector;
- e) Trabajar con los representantes de las organizaciones de productores locales con el propósito de ser capacitados en las prácticas de producción amigables con el medio ambiente;
- f) Impulsar que las organizaciones de productores se constituyan de acuerdo a las diversas modalidades de asociatividad garanticen la responsabilidad comunitaria y fortalezcan su unidad al momento de proveer los alimentos al Ente Rector.
- g) Impulsar y apoyar los Huertos Escolares en coordinación con el ente Rector
- h) Otras que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y demás normativa aplicable.

DEL MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Competencias

Artículo 22.- El Ministerio de Salud y Asistencia Social en coordinación con el Ente Rector, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aplicar y velar por el derecho a la salud y alimentación adecuada para niñas, niños y adolescentes conforme a los derechos humanos y principios establecidos en la Constitución, y demás normativa legal aplicable;
- b) Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la Ley de Alimentación Escolar Saludable y Adecuada y el ejercicio del derecho a la alimentación. Los indicadores de salud, alimentación y nutrición establecidos deben ser específicos, comprobables y medibles en el tiempo;
- c) Dictar conjuntamente con el Ente Rector, las normas o reglamentos derivados que desarrollen las disposiciones de la Ley relativos a la educación alimentaria nutricional, calidad nutricional, ingesta calórica y cantidad adecuada de los alimentos, de tal manera que cubran los requerimientos nutricionales de macro y micro nutrientes de acuerdo a la edad, sexo, diversidad cultural y condición de salud;
- d) Trabajar con los representantes de la sociedad civil;
- e) Elaborar un listado de alimentos y bebidas procesadas o ultra procesadas con alto contenido en sal, azúcar y grasa, cuyo consumo pueda ocasionar graves problemas a la salud. El Ente Rector podrá disponer la prohibición de expendio y publicidad de este tipo de alimentos si lo considera pertinente, utilizando los mecanismos legales bajo su competencia;
- g) Realizar supervisión sobre el tema de inocuidad a las tiendas o cafeterías escolares, por medio de los promotores de salud en los diferentes municipios.
- h) Otras que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO III

CAPITULO I

DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Disponibilidad de los Alimentos

Artículo 23.- El Ministerio de Educación supervisará periódicamente que exista disponibilidad, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación, con el objetivo de darle cumplimiento a la presente Ley.

Inocuidad de los alimentos

Artículo 24.-El Ministerio de Educación promoverá, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la implementación de buenas prácticas de higiene y sanidad en el almacenamiento, preparación y distribución de alimentos en los centros educativos del país.

Centros de salud y jornadas de salud

Artículo 25.-El Ente Rector, con el apoyo de la cooperación nacional e internacional, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social habilitar programas de salud y nutrición escolar, con la finalidad de fomentar la salud y el bienestar de los estudiantes de nivel escolar y realizar funciones de vigilancia, prevención y reducción de problemas nutricionales de los escolares. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social incluirá aspectos que beneficien la prevención de enfermedades que puedan afectar la calidad de vida de los escolares.

Alimentos comercializados en centros educativos escolares

Artículo 26.-Las tiendas, cafetines, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos, que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

TITULO IV

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO Y LA INFRAESTRUCTURA PARA LA ALIMENTACION ESCOLAR

Presupuesto

Artículo 27.-El presupuesto para la realización de los objetivos presente ley que garantiza el derecho humano a la alimentación escolar adecuada y saludable debe de constituirse como una erogación permanente por parte del Ente Rector quien proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de los planes y programas en el sistema público de educación. La asignación presupuestaria para este rubro no podrá ser disminuida durante el ejercicio fiscal y sus recursos deberán estar permanentemente disponibles a fin de garantizar el derecho fundamental a la alimentación, salud y nutrición de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

El Estado podrá buscar de manera complementaria la cooperación internacional para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada de las niñas, niños y adolescentes canalizados previo convenio de cooperación con el Ente Rector y bajo la supervisión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asignación Presupuestaria

Artículo 28.-Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Educación de Ciencia y Tecnología, en la elaboración de su Presupuesto enviara al Ministerio de Hacienda su respectiva propuesta para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar para cada período fiscal, asignando una erogación como mínimo de 2.50 dólares por beneficiario. Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente.

Equipamiento para la Alimentación Escolar

Artículo 29.- El Ministerio de Educación debe proporcionar el equipo necesario y de buena calidad para la elaboración y suministro la alimentación escolar, utilizando recursos propios y gestionando recursos de otras instituciones de Estado, cooperantes nacionales e internacionales.

Artículo 30.-El Ministerio de Educación gestionará los servicios públicos relacionados con el suministro de energía eléctrica, internet, extracción de basura y otros que requieran los centros educativos, mismos que faciliten el Programa de Alimentación Escolar.

Respecto al servicio de agua potable, lo gestionará ante las instancias correspondientes a nivel municipal y comunitario, quien suministrará el servicio con la cantidad y calidad adecuadas para el consumo humano, sin costo alguno.

TITULO V

CAPITULO I

COMPRAS PÚBLICAS PARA LA ALIMENTACION ESCOLAR

Compras locales

Artículo 31. La adquisición de los insumos para el Programa de Alimentación Escolar deberá corresponder a los menús establecidos y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley. De ser posible la adquisición de los insumos, deberá realizarse en la misma jurisdicción territorial en la que se encuentra el centro educativo que corresponda, priorizando la compra a proveedores que practiquen la agricultura familiar de la localidad en la que se encuentre el centro educativo.

Del total de los recursos financieros asignados a cada centro educativo debe destinarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local. Transcurridos tres años, los recursos financieros asignados a cada centro educativo debe aumentarse al setenta por ciento (70%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local y se garantice la calidad del producto.

De la formalidad de los proveedores

Artículo 32. Todas las compras que realicen las Organizaciones de Padres de Familia deberán ser respaldadas mediante la factura extendida por el proveedor, que deberá cumplir con los requisitos de la Superintendencia de Administración Tributaria. El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Educación compartirán a la Superintendencia de Administración Tributaria, el listado de proveedores acreditados en el Programa de Agricultura Familiar, con el propósito de facilitar la inscripción como contribuyente de los mismos y quedar tributariamente registrados ante la entidad recaudadora. Será responsabilidad de la OPF velar porque las compras sean realizadas como lo dicta este artículo.

Artículo 33.-El Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología diseñarán, implementarán y ejecutarán Programas según sus competencias legalmente establecidas, de fortalecimiento de capacidades de asistencia técnica y que proporcionen insumos a los productores locales enfocados hacia la alimentación escolar. Dichos programas no serán discriminatorios en ningún sentido.

El Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, implementarán mecanismos que fomenten la formalización de los agricultores campesinos a través de su registro como contribuyentes.

TITULO VI

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Artículo 34.-Se considera infracción toda acción u omisión de los servidores públicos y demás personas responsables en el marco de la alimentación escolar, que contravengan o infrinjan la presente Ley y su reglamento. Las infracciones realizadas por funcionarios, ameritarán que sé deduzcan responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Los directores que dieran mal uso a los recursos destinados para la alimentación escolar, serán sancionados con el cien por ciento del monto mal utilizado, mismo que deberá ser pagado en el modo que determine el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Especialidad de la Ley

Artículo 35.- La presente ley es de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre otras que la contrarien.

Reglamento

Artículo 36.- a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, tendrá un plazo de 90 días para elaborar los respectivos reglamentos.

Vigencia

Art. 37.- La presente Ley entrara en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los días del mes de de dos mil veintiuno.